



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil Veintidós

RADICADO. 05001 3105 018 2021 00007 00
DEMANDANTE: WILLIAN DE JESUS JARAMILLO
DEMANDADOS: COLPENSIONES y PROTECCION y COLFONDOS

Mediante providencia del cinco de agosto de 2022, el despacho ordenó notificar al demandado COLFONDOS S.A, posteriormente se allega contestación de demanda por parte de COLFONDOS S.A, sin que mediara notificación en debida forma, por parte de la interesada , en tanto procede el despacho a traer a colación el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, en consecuencia se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada y por estar la contestación conforme al artículo 31 del C.P.T y la SS, se admitirá la misma y se reconocerá personería.

De otro lado se tiene que, la demandada Colpensiones fue notificada el 24 de marzo de 2021 (fol.15. expe. admini) y contestó el día 12 de abril de la misma anualidad, por tanto, al estar dentro del término el despacho admitirá dicha contestación, así mismo el demandado Protección S.A, se notificó de la demanda por conducta concluyente y procedió a contestar demanda. En tanto el despacho tendrá por contestada dicha demanda conforme al artículo 31 del Código Procesal Del Trabajo Y La SS

De otro lado, y en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal , observa el despacho que la demandada protección propone como excepción previa," falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva" esto porque el demandante estuvo afiliado en la AFP PORVENIR S.A, y para soportar lo anterior allega constancia del SIAFP (documento 8 folio 46), en donde se evidencia claramente que el demandante estuvo vinculado a esta AFP, por consiguiente el despacho vinculará a la antes mencionada corriéndosele traslado para que responda en el término indicado en el artículo 74 del CPTYSS, disponiendo su notificación, la cual estará a cargo de la parte demandante, advirtiendo que una vez se allegue la misma se procederá a fijar fecha de audiencia.

Notificación que se agota, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para lo cual, la parte demandante deberá enviar el presente auto , así como el auto

que admitió la demanda, en los términos previstos en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

En virtud de la Sentencia C-420/2020, se insiste a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado.

Igualmente se reconoce personería a JHON WALTER BUITRAGO PERALTA con T.P. 267.511 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A, así mismo se reconoce personería a ELBERTH ROGELIO ECHEVERRY VARGAS como apoderado de PROTECCION S.A con TP 278.341 del C.S. de la Judicatura y por ultimo a ADRIANA OCAMPO MAYA con TP 135.035 como apodera de COLPENSIONES S.A

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 160 del 19
de septiembre de 2022.

Ingrid Ramírez Isaza
Secretaria

s.f

